



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0916/23**

**Referencia:** Expediente núm.TC-05-2023-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00009, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la solicitud de liquidación de astreinte promovida por el señor Marcelino Frías Zorrilla<sup>1</sup> contra la Policía Nacional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de imposición de astreinte interpuesta por el señor MARCELINO FRÍAS ZORRILLA en fecha 15 de octubre de 2018, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente solicitud, y en consecuencia IMPONE una ASTREINTE a la POLICÍA NACIONAL de MIL PESOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00157, de fecha 14/05/2018, a favor del señor MARCELINO FRÍAS ZORRILLA, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

<sup>1</sup> Esta solicitud fue recalificada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en una solicitud de imposición de astreinte. Véase, en ese sentido, el párrafo 3, pág. 5, de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA para los fines procedentes.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00009 fue notificada a la recurrente en revisión, Policía Nacional, mediante entrega de una copia certificada, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta actuación procesal figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión de amparo de la especie, promovido contra la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00009, fue interpuesto por la aludida parte recurrente, Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Marcelino Frías Zorrilla, mediante el Acto núm. 316/2022 el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 1701-2019 emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En su recurso, la entonces accionada en imposición de astreinte y actual recurrente en revisión, Policía Nacional, alega que la sentencia emitida por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal *a quo* carece de fundamento legal, debido a que es irregular y [...] *violatoria a varios preceptos legales.*<sup>2</sup>

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00009 en los argumentos siguientes:

*3. En primer orden resulta pertinente indicar que el recurrente, introdujo el presente expediente como una solicitud de liquidación de astreinte contra la Policía Nacional, no obstante, del contenido de la instancia introductiva de la solicitud, sus pretensiones y declaraciones realizadas por los solicitantes en la última audiencia celebrada, claramente se observa que en la especie se trata de una solicitud de imposición de astreinte contra la Policía Nacional.*

*8. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:*

#### **HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE**

*a. En fecha 14/05/2018, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió en atribuciones de amparo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00157, mediante la cual dispuso: ... SEGUNDO: Admite en cuanto al fondo la referida acción en amparo, en consecuencia ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, disponer la fuerza pública necesaria, para que procedan a desalojar a los ocupantes de*

<sup>2</sup>Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (206) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 3, *in medio*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los inmuebles identificados con las designaciones catastrales números 3163862200108, 316386202163 y 316386201486, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a nombre de Marcelino Frías Zorrilla....*

*b. En fecha 15/10/2018 fue interpuesta la presente solicitud de imposición de astreinte por incumplimiento de sentencia.*

*Hechos a controvertir*

*a. Determinar si procede la imposición de astreinte a la Policía Nacional, por incumplimiento de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00157, emitida por esta Sala, en fecha 14 de mayo de 2018.*

*10. Es preciso resaltar la importancia que reviste la ejecución de las sentencias para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas. De ahí que el artículo 149 de la Constitución hace parte fundamental de la función judicial de administrar justicia para decidir los conflictos entre personas, en todo tipo de procesos, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra la intención del constituyente de solidificar el cumplimiento de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 60 de nuestra carta magna.*

*17. Así pues, del examen del expediente se puede constatar que desde la emisión de la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00157, en fecha 14/05/2018, la Policía Nacional no ha procedido a otorgar la fuerza*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública a favor del señor Marcelino Frías Zorrilla, incumplimiento con lo ordenado en el dispositivo de la sentencia indicada, lo cual constituye una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidas las personas en un Estado de Derecho, haciendo necesario que el tribunal tome medidas a los fines de que sean satisfechas de manera íntegra las pretensiones del amparista.*

*20. Precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0544/14, de fecha 23 del año 2014, respecto a la imposición de la astreinte estableció: Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado., dd) En virtud de la referida facultad, mediante la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que debido a la naturaleza de la astreinte, que es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través del fisco o sea a través de algunas instituciones particulares. ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*21. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, como instrumento para la defensa de su decisión y la protección de los derechos del litigante, ya que su misión es constreñir conduciendo de forma indirecta a la ejecución de la sentencia, y comprobada la resistencia de la Policía Nacional al cumplimiento con lo decidido por este tribunal, procede acoger la presente solicitud e imponer un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00157, de fecha 14/05/2018 a favor del señor Marcelino Frías Zorrilla.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

El recurrente en revisión, Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009. Dicho órgano aduce al respecto los siguientes argumentos:

*[...] es evidente que la acción iniciada por el señor Marcelino Frías Zorrilla contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es y a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, lo que vamos a citar.*

*[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo**

La parte recurrida, señor Marcelino Frías Zorrilla, no depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 316/2022.

### **6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante esa instancia, dicho órgano solicita la acogida del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida, fundando esencialmente sus pretensiones en el siguiente argumento:

*[...] que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en peticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- b. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, se comprueba la notificación de la sentencia recurrida al representante legal de la parte recurrente, Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- c. Acto núm. 316/2022 instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque M., del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
- d. Auto núm. 1701-2019, emitido por del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- e. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- f. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, doctor César A. Jazmín Rosario (actuando en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representación del Estado dominicano) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie concierne a una solicitud de liquidación de astreinte<sup>3</sup> promovida por el señor Marcelino Frías Zorrilla contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, respecto de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00157, dictada por la tercera sala de esa jurisdicción el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).<sup>4</sup> Mediante la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de imposición de astreinte respecto a la mencionada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00157. En consecuencia, dicho tribunal impuso a la Policía Nacional una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la mencionada sentencia de amparo, cuyo monto será computado a partir de la emisión de esa decisión (Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009). Inconforme con este último fallo, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

<sup>3</sup> Luego recalificada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en una solicitud de imposición de astreinte.

<sup>4</sup> Esta sentencia acogió la acción de amparo promovida por señor Marcelino Frías Zorrilla y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional a disponer la fuerza pública necesaria, para que procedan a desalojar a los ocupantes de los inmuebles identificados con las designaciones catastrales números 3163862200108, 316386202163 y 316386201486, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, propiedad del referido señor Frías Zorrilla



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, ejerciendo su facultad revisora, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo en virtud de las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional, en su condición de parte recurrente en revisión, ha elevado ante este colegiado un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00009, que acogió una solicitud de liquidación de astreinte promovida por el señor Marcelino Frías Zorrilla contra la referida entidad policial, en el contexto de la Sentencia de amparo núm. 030-04-2018-SS-00157. Esta última decisión judicial impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) en perjuicio de la Policía Nacional por cada día de retardo en la ejecución de la mencionada sentencia de amparo, acumulable desde el día del dictamen de la sentencia de amparo mencionada.

b. En lo expuesto anteriormente, este colegiado ha podido comprobar que el presente recurso de revisión no pretende la impugnación de una sentencia dictada en materia de amparo, sino de una decisión judicial emitida con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, posteriormente recalificada en una solicitud de fijación de astreinte, derivada de una sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> únicamente las sentencias dictadas en el ámbito del amparo son susceptibles de revisión por este Tribunal Constitucional, sin que se admitan otros recursos, salvo la tercería de acuerdo con el derecho común.

<sup>5</sup> Artículo 94 (Ley 137-11) - *Recursos*. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El procedimiento de revisión de una sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional se instituye para examinar y resolver las impugnaciones presentadas contra las sentencias sujetas a revisión constitucional. No obstante, es imprescindible distinguir entre el recurso de revisión de sentencia de amparo y el recurso que busca la revisión de fallos expedidos durante la tramitación de una liquidación de astreinte, incluso si han sido dictados por un juez de amparo, ya que dichos fallos deben ser impugnados mediante los mecanismos recursivos ordinarios y extraordinarios específicamente establecidos en la ley para tales efectos.

d. Según el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0336/14,<sup>6</sup> las demandas en liquidación de astreinte se interponen ante la instancia judicial que la ha decretado y son susceptibles de impugnación a través de los canales recursivos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación. Por ende, cuando se trate de impugnar en revisión constitucional las sentencias emanadas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso adecuado no es la revisión constitucional prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

e. En este orden de ideas, cabe precisar que un fallo dictado con ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte confiere a la parte beneficiada un título ejecutivo *inequívoco*. En esta virtud, incumbe a los jueces a cargo del conocimiento del asunto verificar si la parte obligada ha acatado el mandato judicial cuyo incumplimiento es sancionado con el pago de una astreinte. El juez constitucional debe abstenerse de intervenir en dicha comprobación, según lo ha determinado esta sede constitucional en la Sentencia TC/0343/15.<sup>7</sup> La

<sup>6</sup> De acuerdo con la Sentencia TC/0336/14, *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

<sup>7</sup> Mediante la Sentencia TC/0343/15, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: *10.4. La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutivo, y los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única excepción a lo anteriormente señalado se presenta cuando la liquidación de astreinte corresponde al Tribunal Constitucional, como jurisdicción impositora de la astreinte dentro de sus competencias de salvaguarda de los derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0438/17.<sup>8</sup>

f. En suma, compete a los tribunales judiciales ordinarios el conocimiento de las apelaciones referentes a las decisiones judiciales concernientes a las liquidaciones de astreinte. Por las razones expuestas, el recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, en concordancia con los criterios ya establecidos en precedentes jurisprudenciales de esta sede constitucional, tales como las Sentencias TC/0343/15, TC/0279/18 y TC/0205/19, entre otras. Por lo tanto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00009, dictada por la Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>8</sup> Mediante la Sentencia TC/0438/17, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *1. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Marcelino Frías Zorrilla, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas breves consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Como puede apreciarse, mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional, teniendo como precedente lo establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0336/14, de 22 de diciembre de 2014, declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia que acogió una demanda en solicitud de *astreinte*, la cual fue interpuesta **para hacer ejecutar una sentencia dictada en materia de amparo**. En aquella decisión, como en ésta, el Tribunal ha sostenido el criterio de que “La demanda en liquidación de *astreinte* se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, **siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias**, incluso la casación...”.<sup>9</sup> Sobre esta base, afirma: “El juez constitucional debe abstenerse de intervenir en dicha comprobación, según lo ha determinado esta sede constitucional en la Sentencia TC/0343/15. La única excepción a lo anteriormente señalado se presenta cuando la liquidación de *astreinte* corresponde al Tribunal Constitucional, como jurisdicción impositora de la *astreinte* dentro de sus competencias de salvaguarda de los derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0438/172”.

<sup>9</sup> Las negritas son mías.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y al final declara la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la sentencia que –repito– acogió una demanda en solicitud de *astreinte* como resultado de una sentencia dictada en materia de amparo.<sup>10</sup>

Se advierte, a simple vista, es que esta sentencia del Tribunal Constitucional carece de fundamentación jurídica: el Tribunal se limita a hacer simples aseveraciones. Sólo afirma y dice que lo afirmado tiene como sustento el precedente citado, el cual, a su vez, tampoco carece de sustento jurídico, a no ser una vieja jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual sí se justifica en la lógica de las acciones recursivas en sede judicial, no en materia constitucional, por lo que diré a continuación.

Para entender mi oposición al precedente del Tribunal es necesario partir del hecho básico, esencial, de que la sentencia recurrida en revisión (y que este órgano se ha negado a conocer) es el resultado, la consecuencia lógica, normal y natural, de una sentencia dictada en materia de amparo, decisión que, según el mandato expreso del artículo 94 de la ley 137-11 (**nuestra ley orgánica**), sólo puede ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, **único** órgano jurisdiccional habilitado para ello. Siendo así, es lógico que la decisión dictada sobre un asunto accesorio a la **acción original** (una acción de amparo) sea conocida, también, en revisión por este órgano constitucional, de conformidad con el principio, claro, incuestionable, de que **“lo accesorio sigue lo principal”**, propio de nuestro ordenamiento jurídico y que, por tanto, ha de ser aplicado en materia constitucional, de conformidad con el principio de supletoriedad, consignado por el artículo 7.12 de la ley 137-11. Sobre la base de ese principio fue que el juez de amparo conoció y decidió la demanda de imposición de *astreinte* de que fue apoderado, y sobre ese mismo principio el Tribunal

<sup>10</sup> Aunque este no sea el motivo de mi voto disidente (a ello me referiré en otra ocasión), es totalmente ilógico y jurídicamente incongruente que el Tribunal, sobre la base de su incompetencia, haya decidido la inadmisibilidad del recurso de revisión contra una sentencia en materia de *astreinte*, confundiendo, de manera clara y palmaria, los fines de inadmisión con la excepción de incompetencia, dos estatutos jurídicos distintos, regulados, por consiguiente, por normas distintas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional debió declarar su competencia para conocer el recurso de revisión contra esa decisión, competencia que evadió ilógicamente este órgano.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**